



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-15/2026

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO:** GABRIEL GONZÁLEZ  
VELÁZQUEZ<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.<sup>4</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución **INE/CG93/2026** emitida por el CG del INE que sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en particular, de los Estados de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora, conforme a las consideraciones y efectos que se precisan en esta sentencia.

CONDUCTA SANCIONADA	INFRACCIÓN	AGRAVIOS	RESOLUCIÓN SR
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>			
<b>4.4-C12-PT-BS</b> "El sujeto obligado incrementó el saldo en cuentas por cobrar, por un monto de \$850,577.62; sin embargo, de la revisión efectuada se detectó que únicamente realizó gestiones que no fueron eficaces para obtener una verdadera comprobación."	Incumplimiento de lo previsto en los artículos 65, numeral 1, 84, numeral 1, inciso a) en relación con el 81 del Reglamento de Fiscalización.	Error contable, no fue tomado en cuenta por la autoridad (falta de exhaustividad) que el recurso se reclasificó a gastos por comprobar. No se omitió en realidad la comprobación del incremento que erróneamente se reportó.	<b>INOPERANTES</b> Las pólizas de reclasificación y hoja de trabajo no son suficientes para comprobar la veracidad o existencia de los actos jurídicos que generaron el incremento.
<b>DURANGO</b>			

<sup>1</sup> En lo sucesivo también PT, partido o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante también CG del INE, autoridad responsable y/o responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Helder Avalos González**.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponder al año dos mil veintiséis, salvo manifestación en contrario.

CONDUCTA SANCIONADA	INFRACCIÓN	AGRAVIOS	RESOLUCIÓN SR
<b>Conclusión 4.11-C12-PT-DG</b> "El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$572,308.06 (ejercicio 2023)".	Incumplimiento al artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.	Se trata de un monto actualmente en litigio en juicio laboral.  La sanción equivalente al 100% del monto involucrado es desproporcional.	<b>INOPERANTES</b> El recurrente fue omiso en aportar ante la autoridad fiscalizadora las constancias en que basa su excepción; y la sanción que se le impuso fue la mínima.
<b>4.11-C11-PT-DG</b> "El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2024, el monto no destinado del ejercicio 2022 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$109,621.10."	Incumplimiento a lo previsto en el artículo 177 bis, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.	La responsable viola el principio <i>non bis in idem</i> pues pretende sancionar dos veces la misma irregularidad o falta.  Multa excesiva. El INE no toma en cuenta que si destinó en 2024 \$46,389.36, y lo multa con el 100% del monto omitido.	<b>INFUNDADOS</b> No existe identidad de norma y hecho en las conclusiones comparadas.  La responsable sí tomó en cuenta el monto parcial aplicado por el partido en 2024.
<b>SINALOA</b>			
<b>4.26-C9-PT-SI</b> "El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$71,216.20." Impone reducción de financiamiento hasta alcanzar de \$106,824.30.	Incumplimiento a artículos 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 163, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.	Multa excesiva, no funda ni motiva el monto, falta de exhaustividad por no tomar en cuenta circunstancias atenuantes (ausencia de dolo y no reincidencia).	<b>FUNDADOS</b> La responsable no motiva como gravita la sanción de la mínima a una de mayor entidad.
<b>4.26-C10-PT-SI</b> "El sujeto obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas; sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$451,535.00."	Incumplimiento del artículo 164, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización.	Es rigorista el criterio con el que se clasifican las actividades.  La autoridad al individualizar la sanción no tomó en cuenta que el partido no omitió destinar el recurso a las señaladas actividades.	<b>INOPERANTES E INFUNDADOS.</b> No confronta motivos y fundamentos del fallo. La responsable sí tomo en cuenta que la infracción no consiste en la omisión de destinar el recurso, sino en no pagarlo en el ejercicio correspondiente, solo sancionó con el 10% del monto involucrado.
<b>4.26-C12-PT-SI</b> "El sujeto obligado realizó actividades correspondientes al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$583,590.00."			
<b>4.26-C16-PT-SI</b> "El sujeto obligado realizó actividades correspondientes al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$550,515.00" <sup>5</sup>			
<b>SONORA</b>			
<b>4.27-C7-PT-SO</b> "El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$694,529.90."	Incumplimiento al artículo 92, numeral 1, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y 163, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.	Cambio injustificado de criterios empleados en ejercicios anteriores por parte de la autoridad; incorrecta calificación y graduación de la sanción; las faltas eran formales y no de fondo. La sanción es desproporcional porque no tomó en cuenta como la misma afectará la ministración mensual del partido.	<b>INOPERANTES E INFUNDADOS.</b> El recurrente omite señalar los precedentes a partir de los cuales afirma que la responsable injustificadamente cambió de criterio.
<b>4.27-C17-PT-SO</b> "El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2024, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$262,383.88."	Incumplimiento artículos 92, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y 177 bis, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.		La responsable sí expuso los motivos por los que concluyó que las multas impuestas no afectaban el cumplimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

CONDUCTA SANCIONADA	INFRACCIÓN	AGRAVIOS	RESOLUCIÓN SR
			las actividades ordinarias del partido.

**Palabras clave:** *Fiscalización; Informes; Actividades Específicas; Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; Cuentas por cobrar; Individualización de la sanción; Gravedad de la infracción.*

## 1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1.1 Resolución INE/CG93/2026 (Acto impugnado).** El cinco de marzo, el CG del INE emitió la resolución INE/CG93/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En dicha resolución se determinó la acreditación de diversas infracciones en materia de fiscalización y se impusieron sanciones, entre otros, a los comités ejecutivos estatales de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora del ahora partido recurrente.

**1.2 Interposición de recurso de apelación (SUP-RAP-78/2026).** Inconforme con la anterior determinación, el once de marzo, el PT a través de su representación interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, precisando que dado que la resolución controvertida había sido objeto de modificaciones y engrose

---

<sup>5</sup> En el acuerdo de acumulación, escisión y remisión de expedientes a las Salas Regionales emitido en los expedientes SUP-RAP-78/2026 y su acumulado SG-RAP-88/2026, la Sala Superior indicó que la infracción respecto de esta conclusión sancionatoria consiste en "...el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 56 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación..."; sin embargo, en la presente resolución se registra el que se estima correcto, según el cotejo que se hizo del dictamen, de la resolución impugnada, así como de los manifestado por la parte recurrente y por la autoridad responsable en su informe.

## **SG-RAP-15/2026**

presentaría una ampliación una vez que le fuera notificada la resolución respectiva.

Con dicho escrito, se formó en la Sala Superior el recurso de apelación **SUP-RAP-78/2026** de su índice.

### **1.3 Presentación de ampliación de demanda (SUP-RAP-88/2026).**

La autoridad responsable notificó a la parte recurrente el engrose respectivo el doce de marzo, por lo que, el diecinueve siguiente, el partido recurrente promovió ante la responsable escrito de ampliación de demanda en contra del indicado engrose. Con dicho ocurso se formó en la Sala Superior el recurso de apelación **SUP-RAP-88/2026** de su índice.

**1.4 Acumulación y escisión.** Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo dictado por la Sala Superior de este tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-78/2026 y su acumulado SUP-RAP-88/2026, acumuló los recursos y escindió las demandas que dieron origen a los indicados expedientes ordenando remitir copia certificada de aquellas, entre otras, a esta Sala Regional para resolver las partes atinentes.

En particular, la Sala Superior de este tribunal, determinó la competencia de este órgano jurisdiccional regional, para conocer sobre los agravios relacionados con las conclusiones sancionatorias vinculadas con los comités ejecutivos estatales del PT de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-15/2026**

**2.1 Recepción y turno.** El acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-78/2026 y su acumulado SUP-RAP-88/2026, se notificó electrónicamente a esta Sala Regional el treinta y uno de marzo, adjuntándose un enlace de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

internet en el cual se remitió copia certificada digital de las constancias que integran los indicados recursos. El uno de abril siguiente, con dicha transmisión, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el recurso de apelación **SG-RAP-15/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia a su cargo.

**2.2 Instrucción.** La magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el recurso, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

### 3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al haber sido interpuesto por un partido político nacional (PT) para controvertir una resolución del CG del INE, que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en particular, respecto de sus comités ejecutivos estatales de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora, entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución federal.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>7</sup>: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>8</sup>.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este tribunal**, relativo a la **delegación de asuntos de su competencia** relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las salas regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado en los expedientes **SUP-RAP-78/2026 y su acumulado SUP-RAP-88/2026**, donde se determinó que esta Sala es la competente para conocer y resolver las partes atinentes de la demanda que dio origen al recurso de apelación que nos ocupa.

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que el partido recurrente en su demanda señala como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución INE/CG93/2026 de cinco de marzo, que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en particular, de los Estados de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene el estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo<sup>9</sup>.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**. Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2001.pdf> 

correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como actos impugnados el dictamen consolidado y la resolución INE/CG93/2026.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda y ampliación respectiva se interpusieron por escrito; en ellas, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basa la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se aprobó el cinco de marzo y la demanda fue interpuesta el once siguiente ante la autoridad responsable.

Asimismo, se considera que el escrito de ampliación de demanda fue presentado de forma oportuna, toda vez que la resolución controvertida fue materia de engrose y esta le fue notificada con las modificaciones respectivas a la parte recurrente el doce de marzo y esta presentó su escrito de ampliación ante la responsable el diecinueve de marzo último, es decir dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Lo anterior, tomando en cuenta que el lunes 16 de marzo se determinó inhábil en



**c) Legitimación.** El recurso es promovido por un partido político, a través de su representación, el cual está legitimado para acudir mediante recurso de apelación a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 45 de la Ley de Medios.

**d) Personería.** Silvano Garay Ulloa tiene acreditada su personería<sup>11</sup> como representante propietario del partido recurrente ante el CG del INE, ya que así lo reconoce la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado.

Con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés directo para interponer el presente recurso, pues mediante el acto combatido (resolución INE/CG93/2026) se afectó su esfera jurídica al ser sancionado por el CG del INE con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en particular, de sus comités ejecutivos estatales de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora.

**f) Definitividad.** Por lo que concierne al requisito de definitividad, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de los actos impugnados, para conseguir modificarlos o revocarlos por lo que no existe otro medio de impugnación que se deba de agotar previo al presente Recurso de Apelación.

---

conmemoración del Natalicio de Benito Juárez, por lo que el día 19 sería el cuartó día hábil posterior a la notificación del engrose de la resolución impugnada.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>

No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado proponga que se deseche, por preclusión del derecho, el segundo escrito presentado por el partido recurrente para impugnar el dictamen y resolución de que se trata al estimar que se trata de una segunda demanda contra un acto de autoridad previamente impugnado por la misma parte recurrente.

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que contrario a lo manifestado por aquélla, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, tal como se explicó en el apartado respectivo, en ese sentido al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, y porque la presentación del segundo escrito, se encuentra justificado en la figura de la ampliación de demanda, pues como el mismo lo anunció al presentar su primer escrito, la resolución impugnada fue objeto de engrose, por lo que no fue sino hasta que le fue notificado éste, cuando inició el cómputo del plazo para impugnar, de ahí que la oportunidad en la presentación del primer escrito, se surte dada la existencia del dictamen y resolución del CG del INE en la sesión respectiva y, respecto del segundo escrito (ampliación) una vez que le fue notificado el engrose de aquella.<sup>12</sup>

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

En primer lugar, a partir de la resolución impugnada, se precisará la materia de la controversia que compete resolver a esta Sala Regional (infracciones imputadas); posteriormente, se expondrán los agravios planteados por la parte recurrente frente a la imputación y sanción de las infracciones que le fueron atribuidas y, finalmente se dará respuesta a los referidos argumentos de agravio.

---

<sup>12</sup> En apoyo a lo anterior, cobran aplicación las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal **18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**; así como la **Jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

## BAJA CALIFORNIA SUR

### CONCLUSIÓN 4.4-C12-PT-BS

#### A) Determinación impugnada

En la resolución impugnada, la responsable determinó que el partido recurrente incurrió en el incumplimiento de lo previsto en los artículos 65, numeral 1, 84, numeral 1, inciso a) en relación con el 81 del Reglamento de Fiscalización.<sup>13</sup>

#### Conclusión 4.4-C12-PT-BS.

“El sujeto obligado incrementó el saldo en cuentas por cobrar, por un monto de \$850,567.62; sin embargo, de la revisión efectuada se detectó que **únicamente realizó gestiones que no fueron eficaces para obtener una verdadera comprobación**”

Derivado de lo anterior, al concretizar la sanción, la autoridad responsable determinó sancionar al partido recurrente con una reducción del 25% de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias hasta alcanzar la suma de \$850,577.62.

---

<sup>13</sup> Artículo 65. Requisitos para reconocer operaciones como cuentas por cobrar

1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, **comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas** con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, **que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor**, así como de aquellas obligaciones que señala el Reglamento.

Artículo 81. Tratamiento de los pasivos al cierre del periodo

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, **éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.**

2. **Deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello**, descritos en su manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado, en caso de no especificar, por el responsable de finanzas. **Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.**

Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar

1. **Los saldos en cuentas por pagar** al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, **que carezcan de la documentación soporte**, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, **deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.**

## B) Agravios

Para controvertir la determinación anterior, el PT hace valer, en esencia, los siguientes argumentos defensivos:

- Afirma que originalmente existió un error contable, por lo que se realizó una reclasificación de cuentas contables y se mandó a gastos por comprobar, para lo cual se inactivó la cuenta de honorarios asimilados (donde se dejó en negativo) quedando en la cuenta 1105020000 (**cuentas por cobrar**) a la cual se mandó el saldo involucrado para su debida comprobación y rubro correcto (al que debió pertenecer desde el inicio);
- Afirma que, si bien, no se ha realizado dicha comprobación, alega que ello obedece a que apenas se reclasificó en segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, por lo que, a su decir, el saldo ahora registrado en **cuenta por cobrar**, tiene una data menor de un año, lo cual es permisible, de ahí que, considere que no es dable afirmar que el partido recurrente realizó gestiones que no fueron eficaces para obtener una verdadera comprobación y rendición de cuentas;
- Que conforme a la norma NIF-B1 (relativa a los cambios contables y correcciones) la corrección de errores debe realizarse cuando se detectan, además que la referida norma justifica que no es un cambio arbitrario sino una corrección de error obligatoria para que el estado financiero sea válido;
- Si bien existió un error contable, ello no quiere decir que se omitió realizar y reportar el gasto respectivo, por lo que el error en el registro debió considerarse como una falta formal y no sustantiva;
- La autoridad señalada como responsable **al establecer la individualización de la sanción y la capacidad económica** del partido recurrente lo realiza conforme a diversos criterios de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

Superior de este tribunal, así como en los lineamientos previstos en los artículos 456, inciso a) y 458 número 5, de la LEGIPE<sup>14</sup>, pero, a su decir, ha faltado a los principios de legalidad y exhaustividad y no ha cumplido con los principios de la debida motivación y fundamentación **pues no ha tomado en cuenta la reclasificación alegada y que con la misma fue subsanado el error contable**. Finalmente invoca una jurisprudencia relativa a las reglas de supletoriedad normativa en materia laboral.

En apoyo a sus argumentos de agravio, la parte recurrente ofrece como pruebas, una técnica consistente en dispositivo USB que contiene las pólizas contables registradas en el SIF<sup>15</sup> de la reclasificación, así como una hoja de trabajo donde se le da a demostrar a la autoridad responsable los pagos relativos a la conclusión.

### C) Determinación de la Sala Regional

Los argumentos de agravio **son inoperantes** para controvertir la conclusión sancionatoria en estudio, en esencia, porque el partido recurrente parte de la falsa premisa de que fue sancionado por mantener en el rubro de “*cuentas por cobrar*” saldos que datan de más de un año o por no haber registrado un gasto.

En efecto, conforme a lo precisado por la autoridad responsable en su conclusión sancionatoria, el reproche al partido recurrente consistió en que, respecto de los conceptos o gastos de los que derivó el monto involucrado, **el sujeto obligado no comprobó los conceptos por los cuales se incrementó** en \$ 850,577.62 pesos el saldo de cuentas por cobrar, actualizando las infracciones a lo previsto en los artículos 65, numeral 1, 84, numeral 1, inciso a) en relación con el 81 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>14</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>15</sup> Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, que, conforme a dichos preceptos, los requisitos para reconocer cuentas por cobrar que generen un derecho exigible a su favor:

- Deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor; y
- Deberán estar debidamente registradas en la contabilidad, soportadas documentalmente y autorizadas por los funcionarios facultados para ello, descritos en su manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado, en caso de no especificar, por el responsable de finanzas. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.

Como se ve, la razón por la que se sancionó a la parte recurrente fue porque no aportó, en términos del propio reglamento, **constancias que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro**, es decir, la veracidad de las operaciones de las que emanó el monto en que se incrementó el saldo de cuentas por cobrar —*no porque no haya declarado el crédito, o porque lo haya registrado en forma equivocada*—.

En las condiciones apuntadas, los argumentos de agravio y pruebas que el partido recurrente hace valer en esta instancia, no están dirigidos a demostrar la veracidad del crédito —*conducta reprochada*— sino a tratar de explicar el incremento en el rubro de cuentas por cobrar que le detectó la autoridad, a partir de señalar que este derivó de la corrección de un registro erróneo, y no de operaciones no informadas; sin embargo, se insiste, la reclasificación del recurso de “*salarios asimilados*” a “*cuentas por cobrar*” no es suficiente ni apta para que quede comprobado el incremento del rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

de cuentas por cobrar, conforme a la norma reglamentaria trasgredida.

Lo anterior es así, porque es evidente que las pólizas contables de reclasificación del crédito, así como la hoja de trabajo que refieren, legalmente no acreditan por sí solas la existencia del derecho de cobro, como sí lo hacen los respectivos contratos, convenios, documentación de carácter mercantil. En todo caso, el registro del crédito —*correcta o incorrectamente asentado en los registros contables*—, o la hoja de trabajo, lo único que acreditan y tratan de explicar, respectivamente, es precisamente ello, su registro, pero no demuestra la existencia o veracidad del acto jurídico que lo genera.

En mérito de lo anterior, a la luz de la hipótesis normativa que se determinó infringida por el PT — *omisión de respaldar con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro que incrementó el saldo del rubro de cuentas por cobrar*— los argumentos defensivos y pruebas que hace valer la parte recurrente, son ineficaces para modificar o revocar la conclusión sancionatoria en estudio, por tratarse de argumentos y pruebas que no son aptos para demostrar legalmente la existencia del derecho de cobro materia de la conclusión sancionatoria que nos ocupa.

Además de lo anterior, los argumentos de agravio hechos valer respecto de la individualización de la sanción son **inoperantes** porque al ser la infracción que se reprocha de carácter patrimonial, la sanción mínima a imponer en el caso de la multa es el equivalente al monto del beneficio obtenido, como en el caso ocurre, por lo que a este tema se refiere, aun cuando le asistiera la razón a la parte recurrente, no es posible que la sanción individualizada sea menor a la que le impuso la responsable.

En apoyo a lo anterior, resulta orientador lo establecido en la tesis relevante XII/2004, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**,<sup>16</sup> conforme a la cual, en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

## DURANGO

### Conclusión Sancionatoria 4.11-C12-PT-DG.

#### A) Determinación impugnada

En la resolución impugnada, la responsable sancionó a la parte recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización,<sup>17</sup> porque reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados.

---

<sup>16</sup> Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XII-2004.pdf> 

<sup>17</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar

1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga **y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados**, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

2. Para efectos del Reglamento, se entenderá por excepciones legales las siguientes:

a) La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.  
b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.  
c) La Unidad Técnica valorará la documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles en las entidades federativas.

3. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad Técnica, para lo cual los sujetos obligados deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. **En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

### **Conclusión 4.11-C12-PT-DG**

“El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$572,308.06 (ejercicio 2023)”.

Con motivo de la falta indicada, al individualizar la sanción, la autoridad responsable determinó imponer al partido recurrente una multa consistente en la reducción del 25% de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias hasta alcanzar la suma de \$572,308,06.

### **B) Agravios**

Para controvertir la determinación anterior, el PT hace valer, en esencia, que el saldo señalado se ubica en una de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, específicamente, la consistente en *“la presentación de copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado”*.

En el caso concreto afirma que acreditó la existencia del juicio laboral 191/2025 ante el Primer Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Durango, en el que, mediante la figura jurídica de la reconvención, está reclamando la devolución del monto señalado a la persona que se desempeñaba como responsable de finanzas a quien se le rescindió la relación laboral por pérdida de confianza, y el monto demandado corresponde a gastos pendientes por comprobar correspondiente al ejercicio 2023.

Para acreditar su excepción defensiva, la parte recurrente ofreció como pruebas la copia certificada del expediente señalado, la cual solicitó a esta Sala la requiera al Tribunal Laboral porque, a su decir, la misma no le fue entregada a la fecha de presentación del escrito de recurso de apelación; asimismo, la prueba técnica en dispositivo USB en la que obra archivo digital en formato PDF del expediente

191/2025, y acuse de recibo de la solicitud de copia certificada del mismo expediente al tribunal laboral.

Por otra parte, plantea como agravio que la sanción impuesta se califique como grave y se le sancione con el equivalente al 100% del monto involucrado, lo cual considera excesivo al no tomar en cuenta las atenuantes de ausencia de dolo y no reincidencia; además de que afirma que la responsable omite introducir los argumentos para justificar por qué impone como sanción una económica y no alguna otra de naturaleza diferente, lo que se traduce en violación a los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

### **C) Determinación de la Sala Regional**

Los agravios son **inoperantes**, respectivamente, porque el sujeto obligado fue omiso, incluso durante la fase de desahogo de los oficios de errores y omisiones, en aportar oportunamente las constancias para demostrar ante la autoridad fiscalizadora que se ubicaba en la hipótesis de excepción que justifica la permanencia de saldo por cobrar por más de un año; y porque al tratarse de una falta de carácter patrimonial, el monto mínimo de la sanción aplicable parte precisamente del equivalente al monto involucrado —*sanción impuesta en este caso*— de ahí que, con independencia de que sus argumentos de agravio en torno a la individualización de la sanción sean o no fundados, conforme a la normativa y criterios aplicables al caso concreto, no sería posible disminuir la sanción de que se trata.

En efecto, del examen de las constancias que integran el expediente, se advierte que al ser requerido en dos ocasiones con los oficios de errores y omisiones para que, entre otras cuestiones, justificara la permanencia de cuentas por cobrar que seguían vigentes en el ejercicio 2024 y databan de más de un año, el sujeto obligado al dar respuesta a los respectivos oficios de errores y omisiones se limitó a



señalar que había realizado movimientos contables relacionados con ese tema —sin referirse a alguno o algunos en particular—.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que efectivamente algunos de los conceptos que integraban el total de las cuentas por cobrar habían sido justificados, sin embargo, finalmente concluyó que del análisis de las constancias se determinó que la respuesta se consideraba insatisfactoria porque, aún cuando señaló que realizó registros contables, lo cierto fue que omitió presentar aclaración respecto de la totalidad de los saldos observados por un importe de \$572,308.06.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio por lo que a este apartado se refiere, deriva:

- Del hecho de que la parte recurrente no controvierte lo afirmado por la responsable, en el sentido de que fue omiso en aclarar la observación por lo que al monto materia de la controversia que nos ocupa se refiere;
- Porque si bien junto con su escrito de apelación pretende acreditar que sí está realizando las acciones judiciales para recuperar el crédito de que se trata, también lo es que, dicha excepción y ofrecimiento de pruebas no las hizo valer ni las acreditó en el registro ordinario de su contabilidad —como soporte de la existencia y justificación por más de un año de la respectiva cuenta por cobrar— ni al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, sin que sea esta instancia judicial, una oportunidad más para documentar la excepción de que se trata, pues ello lo debió hacer, en su caso y momento, ante la autoridad responsable para que esta tuviera oportunidad de valorar las pruebas antes de concluir el dictamen y resolución aquí impugnados.

En efecto, en congruencia con lo que ha sentenciado la Sala Superior de este Tribunal, entre otros, al resolver el recurso SUP-RAP-88/2024, esta Sala Regional mantiene el criterio de que, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización, los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En el caso concreto, la solicitud de la copia certificada del expediente laboral a partir de la cual el partido recurrente pretende acreditar la excepción defensiva, fue promovida hasta el seis marzo de dos mil veintiséis, es decir, en fecha muy posterior al desahogo de los oficios de errores y omisiones, es decir, al día siguiente del que la responsable emitió la resolución impugnada, lo que confirma que ni en la fase de los registros contables ordinarios, ni en la fase de desahogo de los oficios de errores y omisiones el partido recurrente hizo llegar a la autoridad fiscalizadora las constancias que justificarían la permanencia por más de un año de las cuentas por cobrar que finalmente se le reprocharon, de ahí la inoperancia de sus agravios y, por ende, la improcedencia de solicitar al tribunal laboral la copia certificada del expediente dada la impertinencia de la prueba para resolver la controversia que aquí nos ocupa.

Finalmente, es de reiterar lo afirmado al dar respuesta a los argumentos de agravio planteados frente a la individualización de la sanción, en el sentido de que siendo la infracción que se reprocha de carácter patrimonial, la sanción mínima a imponer en el caso de la multa es el equivalente al monto del beneficio obtenido, por lo que, aun cuando le asistiera la razón a la parte recurrente, no es posible que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

la sanción individualizada sea menor a la que le impuso la responsable, acorde a lo establecido en la tesis relevante XII/2004, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

### **Conclusión Sancionatoria 4.11-C11-PT-DG**

#### **A) Determinación impugnada**

En la resolución impugnada, la autoridad responsable sancionó a la parte recurrente porque incumplió con la instrucción del Consejo General de aplicar en el ejercicio de 2024, el monto no destinado del ejercicio 2022, del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$109,621.10.

#### **Conclusión 4.11-C11-PT-DG**

“El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio de 2024, el monto no destinado del ejercicio 2022, del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$109,621.10”.

La omisión anterior, se estimó contraventora de lo previsto en el artículo 177 bis, inciso b) del Reglamento de Fiscalización conforme al cual, cuando el partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

Al individualizar la sanción, la autoridad responsable determinó imponer al partido una multa consistente en la reducción del 25% de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias hasta alcanzar la suma de \$109,621.10.

## **B) Agravios**

Frente a la anterior determinación, el PT hace valer como agravio que la autoridad responsable lo sanciona dos veces por la comisión de una misma falta incurriendo en violación al principio recogido por el aforismo latino *non bis in idem* (*no dos veces por lo mismo*) alegando que en la especie se colma, a su decir la identidad de los tres elementos configurativos de la figura invocada: sujeto, hecho, y fundamento.

Por otra parte, alega que la sanción impuesta resulta excesiva porque se le impone una sanción equivalente al 100% del monto involucrado sin tomar en cuenta que por el concepto materia del gasto de que se trata, sí aplicó recursos por \$46,389.36, lo que solicita sea tomado en cuenta.

## **C) Determinación de la Sala Regional**

Los agravios son **infundados**, porque contrario a lo alegado por la recurrente, en el caso concreto no existe identidad ni en el hecho ni en la norma trasgredida entre las conclusiones sancionatorias señaladas por el recurrente para afirmar que se viola el principio *non bis in idem*; y, por otra, porque la sanción que se le impuso ya tomó en cuenta la suma de \$46,389.36 que destinó en 2024 para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que había omitido en el ejercicio de 2022.

En efecto, **en el caso que nos ocupa** la sanción impuesta se estimó contraventora a lo previsto en el **artículo 177 bis, inciso b) del**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

**Reglamento de Fiscalización**, por no haber destinado en 2024 el recurso que dejó de aplicar en 2022 para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$156.010.46, conforme a lo previsto en el indicado numeral.

Ahora bien, **la obligación que se habría tenido por incumplida y, sancionada en el ejercicio 2022, está prevista en el artículo 256 del Reglamento de Fiscalización** que impone como obligación de los partidos políticos la de *“...Destinar anualmente, por lo menos, el tres por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas”*.

Si en el caso que nos ocupa, el hecho generador de la falta fue la omisión de cumplir lo previsto en el Reglamento de Fiscalización con relación a lo determinado por el CG del INE en su resolución INE/CG632/2023, en el sentido de aplicar el recurso no destinado para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de 2022 en ejercicio posterior, es evidente que el hecho como el fundamento, no son idénticos como lo sugiere el partido recurrente y por tanto no hay contravención al principio general del derecho que invoca.

Finalmente, tampoco asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a la queja enderezada contra la sanción individualizada, pues si originalmente se le impuso el deber de destinar en 2024 un monto de \$156,010.46 para el fin apuntado, y solo destinó \$46,389.36, entonces el incumplimiento, hechas las operaciones conducentes asciende a los \$109,621.10, que corresponde a la sanción mínima al tratarse de una infracción de carácter patrimonial, a la que ya se le han restado los recursos que sí fueron destinados para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, de ahí lo **infundado** por lo que a este agravio se refiere.

**SINALOA**

**Conclusión Sancionatoria 4.26-C9-PT-SI**

**A) Determinación impugnada**

La autoridad responsable sancionó a la parte recurrente porque omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$71,216.20.

**Conclusión 4.26-C9-PT-SI**

“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$71,216.20”.

La omisión anterior, se estimó contraventora de lo previsto en los artículos 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 163, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, conforme a los cuales los partidos políticos tienen la obligación de destinar anualmente, para actividades específicas, por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciban.

Con motivo de la falta indicada, al individualizar la sanción, la autoridad responsable determinó imponer al partido recurrente una multa consistente en la reducción del 25% de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias hasta alcanzar la suma de \$106,824.30.

**B) Agravios**

La autoridad señalada como responsable al establecer la individualización de la sanción y la capacidad económica del partido recurrente lo realiza conforme a diversos criterios de la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

de este tribunal, así como en los lineamientos previstos en los artículos 456, inciso a) y 458 número 5, de la LEGIPE, pero, a su decir, ha faltado a los principios de legalidad y exhaustividad y no ha cumplido con los principios de la debida motivación y fundamentación.

Lo anterior, en esencia porque afirma que para imponer al partido recurrente una sanción económica equivalente al 150% del monto involucrado no ha tomado en cuenta las atenuantes del caso, particularmente la ausencia de dolo y falta de reincidencia; asimismo, señala que la responsable no funda ni motiva por qué en el caso concreto lo que procedía era imponer una sanción económica y no una de distinta entidad y naturaleza y que tampoco razonó por qué la sanción gravitó hasta llegar al 150% del monto involucrado.

### **C) Determinación de la Sala Regional**

Los motivos de disenso planteados por la parte actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sanción impuesta al Partido del Trabajo por lo que ve a esta conclusión, particularmente, los que se refieren a la falta de motivación para concretizar la pena en un umbral superior a la sanción mínima, a pesar que la autoridad responsable determinó la ausencia de las circunstancias agravantes, como serían el dolo y la reincidencia y no destacó alguna otra circunstancia personal o de realización que justificara que la sanción aplicable gravitara muy por encima del umbral mínimo.

En efecto, ha sido criterio de las Salas de este Tribunal, que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Asimismo, que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, **y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.**<sup>18</sup>

En el caso concreto, la autoridad responsable al concretizar la sanción aplicable desarrolló argumentos en los que, según su propia relatoría, tomó en cuenta las circunstancias de realización de la infracción reprochada, así como las personales del sujeto obligado infractor, destacadamente las que se desprenden de la siguiente imagen:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$71,216.20 (setenta y un mil doscientos dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

---

<sup>18</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXVIII-2003.pdf>





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-15/2026**

En concepto de esta Sala Regional los descritos argumentos son insuficientes para motivar adecuadamente la magnitud de la sanción aquí controvertida, pues al individualizar en el mismo ejercicio de resolución infracciones de similar naturaleza, y a pesar de que en aquellos y en este caso se determinaron en forma análoga que las faltas eran:

- De gravedad ordinaria;
- Que el examen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en todos los casos se determinó el incumplimiento de una obligación en materia de fiscalización durante el ejercicio en revisión, vulnerándose valores y principios sustanciales protegidos por la normativa aplicable en materia de fiscalización;
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora;
- Que no es reincidente; y
- Que la conducta es singular.

No obstante, y sin que mediara adicional razonamiento o circunstancia diferenciadora entre aquellos y este caso, la autoridad responsable impone en el caso de la conclusión que nos ocupa, una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, cuando en ejercicios en los que advirtió circunstancias de realización prácticamente idénticas y tratándose del mismo sujeto obligado (con lo que las circunstancias personales se deducen también iguales en aquellos y este caso) había determinado imponer la sanción mínima aplicable, dejando como una variable diferenciadora la magnitud del monto involucrado al tratarse de infracciones de naturaleza patrimonial.

La circunstancia descrita, a juicio de esta Sala Regional se torna en una indebida motivación en la individualización de la sanción con motivo de la conclusión sancionatoria impugnada, pues en las

circunstancias apuntadas, el partido recurrente no puede advertir las razones eficientes por las que la autoridad responsable determinó sancionar con un mayor rigor la infracción en estudio, pues no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero **insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, que carezca de las consideraciones necesarias para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

Lo anterior encuentra apoyo en el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, la cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.<sup>19</sup>

En mérito de lo anterior, lo procedente es **revocar la conclusión sancionatoria 4.26-C9-PT-SI**, para efecto de que la autoridad responsable dentro de los **treinta días hábiles siguientes** a que le sea notificado legalmente el presente fallo, emita una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, exponga los motivos por los que la sanción aplicable a la infracción de que se trata gravita al umbral superior a la mínima que, en su caso determine imponer (y que no podrá ser mayor a la que primeramente impuso) o para que imponga una ubicada en el umbral mínimo a falta de circunstancias que justifiquen que la sanción aplicable al caso concreto grave a una pena de mayor entidad.

---

<sup>19</sup> Tesis: I.4o.A. J/43. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

## **Conclusiones sancionatorias 4.26-C10-PT-SI, 4.26-C12-PT-SI y 4.26-C16-PT-SI**

### **A) Determinaciones impugnadas**

En la resolución impugnada, la autoridad responsable sancionó al PT porque respecto de la primera conclusión, realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas (\$451,535.00); y respecto las dos últimas, realizó actividades correspondientes al rubro de capacitación, promoción, y desarrollo del liderazgo de las mujeres (\$583,590.00 y \$550,515.00, respectivamente), en los tres casos omitiendo realizar el pago en el ejercicio correspondiente.

Las omisiones señaladas se determinaron contraventoras de lo previsto en el artículo 164, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, que impone como obligación de los partidos políticos que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades específicas y de promoción del liderazgo de las mujeres deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Al individualizar las sanciones, la autoridad responsable determinó imponer al partido multas consistentes en la reducción del 25% de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias hasta alcanzar, en cada caso, una suma equivalente al 10% de los montos involucrados; es decir, \$45,153.50; \$58,359.00 y \$55,051.50, respectivamente.

### **B) Agravios**

En su apartado de agravios, el partido recurrente, en principio, y sin confrontar de manera directa los motivos y fundamentos que la responsable hizo valer para sustentar el sentido de su fallo y la individualización de la sanción, expuso preceptos de la Ley General

de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización relacionados con la regulación de recursos destinados a las actividades específicas y promoción para el liderazgo de las mujeres; califica de rigorista los criterios con que la unidad de fiscalización califica las actividades de los partidos relacionadas con el tema; e invoca el deber de los tribunales de cumplir con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Finalmente, respecto de la individualización de las sanciones imputa a la autoridad responsable la omisión de tomar en cuenta las circunstancias atenuantes, y de no razonar por qué impuso una sanción económica y no alguna otra de distinta naturaleza; asimismo y de manera concreta, alega que la responsable no tomó en cuenta que en el caso concreto, la falta no trata sobre la no aplicación de los recursos exigidos por la normativa a los rubros de actividades específicas y promoción para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino a que se omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente, por lo que a su decir, al emitir su resolución la autoridad responsable no está valorando el cumplimiento de la obligación principal, pues la falta se circunscribe a que, respecto de esas actividades, el pago se hizo en forma extemporánea.

### **C) Determinación de la Sala Regional**

Los argumentos de agravio son **inoperantes**, los primeros e **infundados** los segundos.

Los primeros se califican de **inoperantes** porque son genéricos y no están encaminados a controvertir de manera frontal y directa los motivos y fundamentos en los que la responsable sustentó el dictamen y resolución impugnados.

Los segundos, se determinan **infundados** porque en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo que afirma el partido recurrente, es



evidente que la autoridad responsable no lo sancionó por la omisión de destinar recursos a los rubros de actividades específicas y para la promoción y desarrollo político del liderazgo de las mujeres en el respectivo año, sino por no cubrir los costos de las respectivas actividades con recursos del ejercicio fiscal en que se desarrollaron; asimismo, porque también es evidente que esa circunstancia sí fue tomada en cuenta al individualizar la sanción, tan es así que al determinar la misma lo hizo imponiendo tan solo el equivalente al 10% del monto involucrado en cada caso, sin que en el caso que nos ocupa el partido recurrente desarrolle mayores argumentos para controvertir la proporcionalidad de las sanciones respecto de las circunstancias particulares de realización de las infracciones y personales del sujeto obligado infractor.

## SONORA

### Conclusiones sancionatoria 4.27-C7-PT-SO Y 4.27-C17-PT-SO

#### A) Determinaciones impugnadas

En la resolución impugnada, la responsable sancionó a la parte recurrente porque respecto de la primera conclusión omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$694,529.90; y, respecto de la segunda, por incumplir con la instrucción del CG del INE de aplicar en el ejercicio 2024 el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$262,383.88.

Por lo que respecta a la conclusión **4.27-C7-PT-SO**

Conclusiones	Monto involucrado
4.27-C7-PT-SO. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$694,529.90.	\$694,529.90

Por lo que respecta a la conclusión **4.27-C17-PT-SO**

Conclusiones	Monto involucrado
4.27-C17-PT-SO. El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2024, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$262,383.88.	\$262,383.88

Las omisiones señaladas se determinaron contraventoras, respectivamente:

- De lo previsto en los artículos 92, numeral 1, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y 163, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, conforme a los cuales los partidos políticos tienen la obligación de destinar anualmente, para actividades específicas, por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciban; y
- Artículos 92, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y 177 bis, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual, cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

Con motivo de las faltas indicadas, al individualizar las sanciones, la autoridad responsable determinó imponer al partido recurrente, multas consistentes en la reducción del 25% de su ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias hasta alcanzar, respectivamente las sumas de \$1'041,794.85 y \$262,383.88.



## B) Agravios

Frente a las conclusiones sancionatorias anteriores, el partido recurrente plantea, en forma conjunta, los siguientes argumentos de agravio.

El partido recurrente en un primer apartado plantea como agravio la indebida calificación de las faltas y la desproporcionalidad del monto total de las multas.

Respecto de la incorrecta calificación de las faltas afirma que el agravio deriva de un cambio injustificado (de criterio) respecto de sus propios criterios aplicados en ejercicios pasados, en los que afirma este tipo de infracciones habían sido calificadas como faltas formales y leves, lo que le habría generado la “confianza legítima” de que así serían calificadas ante su eventual comisión; asimismo porque, a su decir, las faltas imputadas en todo caso son faltas formales y no de fondo ya que el origen, destino y utilización de los recursos se encuentra comprobado.

En este mismo apartado, para argumentar en cuanto a la naturaleza formal (y no de fondo) de la falta, el partido político alega que en el caso concreto se aportó la documentación para que se tenga por comprobada la aplicación del recurso durante el ejercicio correspondiente, y que dicho recurso fue destinado para las actividades específicas y para la capacitación y promoción del desarrollo político de las mujeres, para lo cual ofrece como pruebas la técnica consistente en dispositivo electrónico USB que contiene la balanza de comprobación con catálogo de auxiliares; la documental consistente en el reporte mayor de catálogo de auxiliares; 9 carpetas donde se respaldan los gastos erogados con sus respectivas muestras; así como las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones.

Los argumentos de agravio descritos son **inoperantes**, por una parte, porque el partido recurrente es omiso en identificar los procedimientos de anteriores ejercicios fiscales en los que afirma que la autoridad responsable frente a este tipo de infracciones las haya determinado formales y leves, y no sustanciales y de gravedad ordinaria y, por ende, tampoco expone los argumentos que evidencien que las razones por las que en esos supuestos precedentes se hubiese calificado la falta como formal y leve, resulten vinculatorias en la resolución de las conclusiones sancionatorias que aquí se analizan, por lo menos en el plano de la lógica y congruencia argumentativa.

Por otra parte, porque la parte recurrente soslaya que, para concluir que el partido recurrente fiscalizado incurrió en las omisiones que se le reprochan, al dictaminar en torno a las constancias que la parte recurrente hizo valer al dar respuesta en segunda vuelta al oficio de errores y omisiones, la responsable en ambos casos concluyó que dichas constancias no eran aptas para tener por acreditado que los recursos realmente fueron destinados para los rubros de actividades específicas y cubiertos en el ejercicio fiscal de que se trata, en el primero de los casos; y, en el segundo de ellos, porque omitió presentar la documentación soporte y las muestras del PAT que permitieran vincular los gastos registrados con el rubro de capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente es omiso en demostrar y argumentar que las pruebas que ofrece en el presente medio de impugnación, las hizo valer oportunamente en el procedimiento de fiscalización, y tampoco expone argumentos encaminados a demostrar que dichas constancias, contrario a lo que concluyó la autoridad responsable, sí son aptas para acreditar que los rubros de gasto que se le imputan omitidos si fueron realizados en términos de la normativa aplicable, así como que la observación que le hizo la responsable lo único que evidencia es una violación de carácter formal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

leve. Por tanto, al no exponer argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos en que la responsable sustentó el sentido de las conclusiones sancionatorias que aquí se analizan, sus agravios se tornan **inoperantes**.

Por otra parte, afirma que la sanción impuesta es desproporcional pues en la resolución **no se advierte que la autoridad responsable haya considerado, en cuanto el monto total de la sanción afectará la ministración mensual del financiamiento** del partido examinando las sanciones como un todo y no en forma individual para verificar la desproporcionalidad de la sanción para el PT.

Este motivo de disenso se determina **infundado**, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente de la sola lectura de la resolución impugnada, específicamente de sus considerandos 12 y 13, se advierte que la autoridad responsable si tomó en cuenta la capacidad económica del partido recurrente para cubrir las multas que se le impusieron, arribando a la conclusión de que en el caso concreto no se produce alguna afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, argumentos que de forma alguna son combatidos por la parte recurrente en su escrito de apelación, con excepción de la imputación genérica de omisión que aquí se analiza.

Lo anterior resulta más evidente de la lectura de la parte conducente de la resolución y que a continuación se transcribe:

“INE/CG93/2026

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO**

(...)

**12. Capacidad económica.** Que debe considerarse que los partidos políticos nacionales cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para

actividades ordinarias en el ejercicio 2026, como se muestra a continuación:

(...)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento federal y local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, por lo que hace a la capacidad económica del partido político en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político con cargo al financiamiento público local de dicho instituto.

**13.** Que, con base en lo señalado en el considerando anterior, y en lo establecido en el Dictamen Consolidado, se verificará si es el caso de imponer una sanción al Partido del Trabajo, tanto en lo relativo a los recursos de carácter federal como locales, por las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado correspondiente.”

Por los motivos y fundamentos expuestos, se **confirman** las conclusiones sancionatorias materia del recurso de apelación interpuesto por el PT contra el dictamen y resolución impugnadas, en lo que fueron materia de impugnación y competencia de esta Sala Regional, **con excepción de la conclusión sancionatoria 4.26-C9-PT-SI**, la que se **REVOCA** para los siguientes:

#### 4. Efectos.

Al haberse revocado la conclusión sancionatoria **4.26-C9-PT-SI**, se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de los **treinta días hábiles siguientes** a que le sea notificada legalmente la presente ejecutoria, emita una nueva resolución, en la que reindividualice la sanción en la que deberá exponer los motivos por los que la sanción aplicable a la infracción de que se trata gravita al umbral superior a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-15/2026

mínima que, en su caso determine imponer o para que imponga una ubicada en el umbral mínimo a falta de circunstancias que justifiquen que la sanción aplicable al caso concreto gravite a una pena de mayor entidad.

En el caso, la sanción que determine imponer al partido recurrente no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reforma en perjuicio de la parte apelante.

Una vez cumplido con lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea practicada a la parte recurrente; dicha documentación podrá hacerla llegar en un primer momento de manera electrónica a la cuenta oficial [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y, posteriormente de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos, conforme a las consideraciones y efectos que se precisan en esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente** a la parte recurrente (por conducto de la autoridad responsable);<sup>20</sup> **electrónicamente** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas

---

<sup>20</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

interesadas. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al acuerdo de sala emitido en los expedientes SUP-RAP-78/2026 y su acumulado SUP-RAP-88/2026.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**QR Sentencias**



**QR Sesión Pública**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*